

Propuestas de mejoras de la actual Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Desde la publicación de la Ley 1/1996 de 10 de Enero de Asistencia Jurídica Gratuita (AJG) han habido varias modificaciones de la misma incluso varios borradores de proyectos de modificación y hasta ahora no se ha afrontado una reforma profunda de la misma para adaptarlo a una mejor eficiencia y a las nuevas realidades sociales. Es importante señalar que, en paralelo, la amplia promulgación de leyes posteriores a la ley tanto de derecho material como procesales han sido y son importantes y a además, una circunstancias sociales y económicas que ha forzado mucho el texto legal para poder encajar las diferentes realidades que se iban produciendo que no tenían nada que ver con la sociedad del año 1996. Las reformas han sido hasta ahora parcial y en general no satisfactorias. Desde la abogacía se han ido reivindicando la adecuación a las nuevas realidades desde hace años y aprovechar la experiencia de los Colegios de tener el primer punto de encuentro del ciudadano con la AJG. Eso ha provocado un texto actual que tampoco acaba de encajar en las diferentes la situación que se dan en la sociedad incluso en algunos aspectos con efectos que no se valoraron correctamente sus consecuencias.

Importante es la vinculación de la justicia gratuita y el turno de oficio que prestan los Colegios de Abogados, aunque por una cuestión sistemática de la ley quizás debería sólo regular el derecho de los ciudadanos al acceso, el mantenimiento y la pérdida de la justicia gratuita y en su caso dejar la parte aplicable a la prestación letrada de la abogacía para la ley de defensa. Quizás de seguir esta regulación actual incluso sería conveniente un cambio de nombre por Ley de la Ayuda Legal, que incluyen entonces los diferentes

aspectos de la AJG y de lo que a ella se vincula. Mientras no quede clarificado el escenario de la AJG y las intervenciones obligatorias o necesarias del derecho de defensa o de víctimas de delito en general en las que interviene la abogacía a través del Turno de Oficio, es importante que la Ley de AJG dé cobertura o amparo ya no tan solo el acceso a la AJG sino también a las actuaciones letradas, aunque no sean con AJG, así la intervención letrada será cuando por Ley o a requerimiento judicial o incluso policial se solicite la intervención letrada dando cobertura a actuaciones que son expresión de un Estado de Derecho y de garantías, garantizando la percepción digna, adecuada y puntual de los honorarios o indemnizaciones económicas por esa intervención letrada o profesional, con independencia de existir la tramitación de la AJG o en supuestos de exclusión de la AJG (por ejemplo procesos penales a personas jurídicas) estableciendo que sea la Administración pública competente que obtenga el reembolso cuando sea pertinente, en su caso por la vía de apremio, de cuantas prestaciones se hubiesen obtenido como consecuencia de esa intervención, tal y como lo establece el art. 19 de la LAJG para cuando es el órgano Judicial o Tribunal revoca el derecho de la AJG cuando entiende a ha habido abuso de derecho, temeridad, mala fe o fraude de ley. Actualmente se están dando supuestos de actuación profesional que no son sufragadas pero que han sido requeridas por juzgados siendo un coste inaceptable que deban soportar por los letrados que la prestan. Por último se debería redefinir el sistema actual con el estudio de la simplificación de la tramitación de la AJG y estudiar la posibilidad de una instancia única en la tramitación con la resolución de los Colegios de Abogados como expresión de sus funciones delegadas como administración público y ya

con una experiencia de 28 años en la tramitación de la AJG, quedando la Comisión de AJG como órgano para las impugnaciones y de supervisión.

Expuesto lo anterior se efectúan las siguientes propuestas:

1.- Simplificación de la definición de sujetos beneficiarios de la AJ . El Art. 2 a) establece que en primer lugar tendrán la posibilidad de obtener el beneficio de la AJG toda persona física o natural y que acredite insuficiencia de recursos para litigar. En definitiva es lo que viene a decir el vigente art.2 a) de la Ley, el redactado actual y las distinciones que efectúa se arrastra en parte de la inicial redacción en la que se incluía a personas extranjeras con residencia legal, situación ésta que el Tribunal constitucional anuló con la STC95/2003 de 22 de mayo , todo ello con independencia del beneficio legal a la AJG que este será concedido por ley a persona físicas o jurídica que así expresamente se determine, por tanto el redacto debería establecer que podrán solicitar el beneficio de la AJG las físicas o natural que acrediten insuficiencia de recursos económico i/o patrimoniales, con independencia de su procedencia, redactado más acorde con los DDHH .

Paralelamente el art. 2 g) es absolutamente inútil y sobrante, pues si es persona física o natural siempre tendrá la posibilidad de obtener el beneficio de la justicia gratuita, sea microempresa o no. El empresario individual siempre es persona natural sujeto de aplicación del beneficio de la AJG.

2.- **Ampliación en materia concursal.** Tendría sentido ampliar los beneficios de la AJG del art. 2 c) a personas jurídicas que tenga la consideración de microempresa que conllevaría redefinir los parámetros económicos para establecer la insuficiencia de recursos. Hay una reivindicación de parte de la doctrina para incluir las de empresas personas jurídicas dentro del ámbito de la AJG . La sociedad que, queriendo cumplir como diligente empresario, por causa incluso ajenas (situación esta que se dio en la crisis financiera de los años 2008 y siguientes que arrastró a sociedades pequeñas a la quiebra) no pueden cumplir con su obligación legal de presentar el concurso de acreedores por una manifiesta insuficiencia de recursos. Se propone la inclusión de las Microempresa personas jurídicas poder tramitar la AJG sólo en los procedimientos concursales y acreditando insuficiencia de recursos

3.- **Ampliación a víctimas:** Se debería ampliar la protección como AJG legal a las víctimas de la violencia machista o en supuestos de violencia doméstica en cualquier de sus aspectos y manifestaciones, y que no afecte a situaciones de pareja que ya queden cubiertas por la ley contra la violencia de género . En este caso puede ser una protección absoluta o parcial, en el sentido de avanzar o adelantar la prestación de los servicios de la ley supeditada a la posterior tramitación y concesión de la AJG, sobre todo en lo que se refiere a la prestación inicial letrada y asistencia a la víctima que sería inmediata, así se garantiza una adecuada atención a víctimas *ab initio*.

4.- **Supresión AJG social.** La abogacía desde el primer Congreso sobre la AJG posterior a la Ley de AJG ya se planteaba la posibilidad de unificar los

requisitos de acceso para a la AJG para los supuestos del art. 2g) y que es una justicia gratuita legal parcial que se prevé al centrarse sólo a la defensa en juicio para trabajadores, cambiando el sistema para integrarlo al régimen general para la obtención del beneficio a la AJG. En cambio sí que se propone mantener la AJG actual a los beneficiarios de la Seguridad Social.

5.- **Adecuación de los mínimos del IPREM**- Insuficiencia de recursos para litigar del art. 3. A pesar que desde el año 2004 se separaron los parámetros de SMI con la creación del IPREM , en la actualidad quedan claros los importes y función del IPREM y del SMI con importes diferentes, si que se debe evitar que en los casos de unidades familiares de un sólo miembro, con una percepción del SMI como sucede en la actualidad a pesar de ser la retribución mínima legal, ésta cifra es superior al umbral del IPREM que conlleva que un ciudadano cobrando el SMI estricto quede fuera de la cobertura de la AJG por haber un IPREM más bajo.

6.- **Parejas de hechos** Clarificación de los supuestos en que se equiparan o se consideran considera pareja de hecho, pues la falta de una regulación específica provoca una indeterminación o incluso posible situaciones irregulares o fraude en comparación con otras parejas.

7.- **Medidas de soporte a la discapacidad**. En los supuestos de petición de la AJG para utilizarse en un procedimiento de petición de medidas de soporte a

la discapacidad por las personas legitimadas legalmente se debería ampliar e incluir a estas personas legitimadas y ampliar lo previsto en el art. 3.4 de la Ley y no tan sólo los que tenga una *representación legal* pues no deja de ser una petición de medidas de protección a la persona con discapacidad, no en interés del solicitante, y sólo se tomarán los ingresos y patrimonio de la persona a quien se le soliciten esas medidas. En su caso se estará a los que se pueda acreditar o al inventario inicial de bienes si existe y además se habilitará expresamente a las Comisiones de AJG para la comprobación o investigación de ingresos y patrimonio de la persona discapacitada.

8.- Ampliación del contenido del derecho de AJG:

- A. En cuanto al contenido del derecho debe incorporar otras situaciones que se dan a la práctica y complementar la tutela efectiva judicial. Se propone incluir y ampliar en el contenido material del derecho a las figuras del contador-partidor, el de administrador/mediador/otros figures afines concursales y el mediador, éste último imprescindible para evitar el conflicto judicial y se dé la necesidad de su designación tanto previamente a la interposición de un proceso como cuando ya está interpuesto.
- B. Asimismo es preciso recordar que de acuerdo con la normativa vigente, la asistencia jurídica gratuita contempla el nombramiento de abogado en determinados supuestos en la vía administrativa previa. Se propone que se incorpore al contenido del derecho de la AJG la defensa gratuita por abogado en el procedimiento administrativo cuando se determine legalmente y, en concreto, ante los servicios de conciliación laboral y las

reclamaciones previas en el orden administrativo en tanto que son trámites obligatorios y pueden condicionar el procedimiento judicial posterior.

- C. Igualmente también en el contenido debería incluir el nombramiento de traductor para las actuaciones judiciales o para aquellas otras actuaciones que el abogado precise para la preparación de la defensa y muy especialmente en asuntos penales siempre y cuando, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal mediante para garantizar el derecho de defensa.
- D. Incorporar un sistema pericial, previo a la actuación procesal, ya sea para interponer ya sea para contestar. Actualmente la LEC en sus artículos art. 265 y 339 sólo prevén la pericial dentro del procedimiento judicial. En los supuestos de designaciones para instar un procedimiento es fundamental en los que sea necesario la posibilidad de una pericial previa para así poder determinar y concretar la causa, y su consecuente perjuicio económico, pues de lo contrario se dan supuestos de una tramitación defectuosa por no conocimiento por parte de los letrados al plantear su demanda o contestación

9.- **Redefinición del Art 8 de la Ley sobre insuficiencia sobrevenida.** En la segunda instancia en la que se exige que cuando el actor o el demandado pretendan el reconocimiento del derecho en la segunda instancia sin haberlo solicitado en la primera deberán acreditar ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que las circunstancias y condiciones precisas sobrevinieron en el curso de la primera instancia o con posterioridad a ella. La jurisprudencia del TC , STC90/2015 de 11 de mayo establece la interpretación a efectuar de

este artículo 8 en el sentido que se ha de resolver en función del momento de la solicitud , y si acredita el cumplimiento de los requisitos o no y no aplicable a situaciones anteriores y que se viene aplicando en la práctica, evitando que no usar el derecho en la primera instancia , aunque pudiéndolo obtener, condene a no poder obtener el derecho en la segunda instancia concurriendo en el ciudadano una situación de insuficiencia económica ahora y antes . Se trata de tener en cuenta sólo los parámetros económicos en el momento de la solicitud y siempre sin efectos retroactivos.

10.- **Ampliación dónde presentar solicitud de la AJG.** Posibilidad de ampliación dónde efectuar la presentación de la solicitud de AJG tal y como previene el art. 12 de la Ley que pueda ser tanto ante el colegio de Abogados del partido judicial donde deba efectuarse la actuación procesal, como ante los servicios del colegio de Abogados o del Juzgado del domicilio del ciudadano petionario, dando traslado en este último caso de colegio o juzgado al colegio de Abogados competente para su tramitación y en caso de existir procedimiento judicial al Juzgado dónde se tramite para su conocimiento a los posibles efectos de la petición de suspensión que prevé art. 16 de la Ley.

11.- **Habilitación legal obtención datos económicos.** En cuanto a la posibilidad de comprobación por parte de la Comisión de AJG de los datos económicos y patrimoniales de los solicitantes de AJG según art. 13 y 17 de la Ley hay que efectuar habilitación legal de obtención de estos datos del solicitante y de su unidad familiar y no quedar a la supeditación, como el redactado actual, de autorización exprese estos datos por parte del solicitante, sino que el hecho

de solicitar AJG ya implique esta habilitación legal de obtención de datos. Esta habilitación se extenderá a las actuaciones de la Comisión en aplicación también de lo previsto en el art. 19 de la Ley de AJG

12.- Pretensiones manifiestamente insostenibles. En cuanto a peticiones de solicitud de AJG manifiestamente insostenibles o carentes de fundamento prevista en art. 15 de la Ley cuyo redactado es el originario, era para supuestos excepcionales y muy claros para evitar el uso indebido de recursos públicos, pero con vocación de ser muy claros la carencia fundamento, no por motivos económicos sino de fondo. Son situaciones que al estar al inicio y sin poder efectuar una revisión jurídica a fondo ya se pone de manifiesto de forma clara y patente la no viabilidad jurídica de la pretensión, entendida para instar un procedimiento, nunca cuando se está en la posición pasiva del procedimiento judicial o de la acción que se actúa para contestar procesalmente una demanda o se trata de temas de defensa penal. Ello requiere que los colegios deben efectuar, y de ahí la inclusión en el texto legal, de una resolución motivada jurídicamente de la denegación y no continuación del expediente para que sea elevada a la Comisión de AJG junto con la posible documentación y razonamiento jurídico de la insostenibilidad manifiesta para que a su vez la Comisión de AJG deba razonadamente o bien ratificar el informe del colegio o devolver el expediente al colegio para que continúe con la tramitación económica de la petición. El no regular esta materia más profundamente puede conllevar a nulidades y sobre todo evitar que un ciudadano no pueda obtener una tutela judicial de sus derechos. En caso de duda o no justificado debe continuar siempre la tramitación económica de la

solicitud sin perjuicio de la insostenibilidad de pretensiones que se prevé en el art. 33 de la Ley.

13.- **Renuncia justificada de letrados**. Sobre la posibilidad de la renuncia por parte de los letrados del Turno de Oficio designados en asuntos con AJG o asistencia al detenido, el art. 31 de la Ley habría que ampliarse no tan sólo en temas penales sino cuando lo sea por aplicación de las normas deontológicas o reglamentarias de la profesión en la pueda haber conflictos de intereses de cualquier tipo debidamente justificados, ya que el redactado es excluyente y desfasado al establecer *“Sólo en el orden penal...”*.

14.- **Renuncia ciudadanos**. Sobre la renuncia del ciudadano de la prestación letra del art. 21bis de la Ley hay que reformar el texto que se formó en un momento final de la tramitación parlamentaria y que desconoce la realidad y más cuando el redactado inicial del proyecto de la disposición final primera de la Ley 3/2018, de 11 de junio que circunscribía este trámite sólo ante la Comisión de AJG sobre unas competencias que no tenía que era la de designar abogados. En el punto 4 de este art. 21bis, artículo que se introdujo para adaptarlo a normativa comunitaria, parte del error que las Comisiones de AJG son una base de datos de cambios de la prestación letrada con asunto del Turno no de Oficio con AJG, cosa que no es cierta, tramitado un posible cambio de letrado por queja del ciudadano ante un Colegio de Abogados, que siempre ha existido y se ha aplicado procedimiento administrativo común, situación que solamente se comunica el cambio de letrado en su caso a la CAJG, si se hace, sin más. Eso ha producido un aumento de una burocracia de

una tramitación inútil en Colegios y en las Comisiones de AJG, el efecto práctico es que sólo pueden ratificar lo acordado por los colegios por falta absoluta de información anterior. En su caso la reforma pasaría en el sentido que deberían sólo llegar y enviarse a la Comisión de AJG aquellas segundas peticiones aceptadas de cambio de letrado a los efectos de su ratificación o no.

15.- **Concesión excepcional del derecho.** En la concesión excepcional de los beneficios de la AJG que prevé el Artículo 5 LAJG, se propone , con la experiencia de años que ya se dispone eliminar los topes del quíntuplo del IPREM o patrimoniales pues, valorada por la comisión de AJG las circunstancias del asunto, se dan supuestos que son perjudiciales por su excepcionalidad , en definitiva se trata de habilitar a las Comisiones de AJG, previa su revisión, de otorgar de forma particular a un solicitante AJG legal a un asunto en concreto. Conllevaría una obligación a los Colegios de Abogados de informar de estos posibles supuestos y requerir de aportación de información al solicitante de AJG para que pueda decidir correctamente y ajustadamente la Comisión de AJG.

16.- **Mejor fortuna.** Igualmente es urgente modificar el redactado del art. 36.2 sobre supuesto que el ciudadano que ha gozado del beneficio de la AJG de viene obligado a abonar los gastos del proceso en especial Abogado y Procurador en el que se establece que “.. *se presume que ha venido a mejor fortuna cuando sus ingresos y recursos económicos por todos los conceptos superen el doble del módulo previsto en el artículo 3*”. Este redactado es el

original de la Ley 1/1996 en la que solamente se establecía un sólo parámetro económico que era el doble del SMI, pero en la actualidad hay 3 umbrales con coeficiente diferentes (2,2'5 y 3) lo que induce al error, el redactado actual, con una aplicación estricta de la ley que puede aplicarse el doble de cada umbral económico, con una consecuencia práctica que se multiplicaría por 2 (4,5,6 veces el IPREM) lo que conllevaría que no se diera casi nunca la situación de mejor fortuna, por tanto debería adecuarse este art. 36.2 a la referencia sólo que se viene a mejor fortuna si se superan los parámetros de la solicitud de la AJG del art. 3 establecida en cada momento.

17.- **Incorporación.** Modificación, por las funciones que le atribuye el art. 53 y ss. del Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, al Consejo Estatal de la AJG en el sentido de incorporar en el mismo a un representante de la Abogacía y de la Procura de aquellas Comunidades Autónomas en la que tenga constituido un Consejo de la Abogacía o de la Procura propios y sean de una Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia.

ICAB, Barcelona a 15 de enero de 2024